

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de septiembre de 2021

Radicado No. 2016-00876-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual, entre otras cosas, no se tuvo en cuenta las comunicaciones enviadas a la parte pasiva.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del inciso 3° del auto cuestionado y en su lugar se tenga por notificado a los demandados.

Argumentó que los correos electrónicos de los demandados fueron informados el 10 de marzo de 2020 y agregó que éstos los obtuvo de los certificados de existencia y representación legal que fueron allegados al proceso.

Indicó que el 28 de agosto de 2020 remitió a las direcciones electrónicas los documentos para efectuar la notificación, pero advirtió que se insertó de forma equivocada la fecha del auto que libró mandamiento de pago y se omitió señalar el correo electrónico del Juzgado.

Por lo anterior, con el fin de subsanar los mencionados errores, el 18 de febrero de 2021, llevó a cabo nuevamente el trámite de notificación de los demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo resultado

fue positivo ya que se efectuó la entrega y hubo “*acuse de recibido*”, constancia que aportó al despacho el 26 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso tiene vocación de prosperidad, por cuanto, efectivamente, el 26 de marzo del presente año, la parte ejecutante remitió de manera correcta la notificación del mandamiento de pago, dirigida al ejecutado Carlos Arturo Villamil Leyton.

Primeramente, es del caso señalar que ante la presentación del recurso que ahora se resuelve, por secretaría, se procedió a revisar los canales digitales del despacho, incluyendo el correo electrónico secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no es el canal oficial para recibir comunicaciones, encontrando que allí se encontraban algunas peticiones realizadas por la parte demandante.

En consecuencia, al momento de proferirse el auto de fecha 5 de agosto de 2021, no se habían incorporado al expediente las comunicaciones remitidas por el extremo demandante los días 11 de diciembre de 2020, 26 de marzo y 3 de agosto de 2021, razón por la cual en la providencia impugnada se indicó que la notificación contenía falencias que debían ser subsanadas.

Así las cosas, es del caso instar a la apoderada de la parte demandante para que, en lo sucesivo, envíe comunicaciones electrónicas únicamente a la dirección j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de evitar situaciones como lo aquí presentada.

Ahora, revisada la documentación enviada el 26 de marzo de 2021, se observa que, en efecto, se surtió en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado Carlos Arturo Villamil Leyton por cuanto se indicó correctamente la fecha de todas las providencias a notificar (2 y 22 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2019), acompañadas de la demanda y sus anexos; documentos que fueron enviados a la dirección electrónica carlosvillamil632@gmail.com, la cual, en el recurso de reposición, se indicó, bajo la gravedad del juramento, que a él pertenecía.

Así las cosas, es claro que el ejecutado Carlos Arturo Villamil Leyton para el 22 de febrero de 2021, fue notificado en debida forma de los autos por medio de los cuales se emitió la orden de apremio y, en el término concedido, permaneció silente.

Sin embargo, no sucede lo mismo con Distribuidora Surtidora y Comercializadora de Carnes El Ruby S. A. S., por cuanto la notificación fue enviada al correo electrónico carlosvillamil632@gmail.com, a pesar que en el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se observa que el *email* de notificación judicial es carneselruby@gmail.com.

Por lo anterior, se deberá remitir a la citada dirección los documentos requeridos para la notificación de las providencias calendadas 2 y 22 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2019, junto con los respectivos anexos.

Una vez se realice en debida forma la notificación de la persona jurídica demandada, se emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud elevada el 3 de agosto de 2021, frente a ordenar "*seguir adelante con la ejecución*".

Así las cosas, se revocará el inciso 3° del auto de fecha 5 de agosto de 2021, para en su lugar tener por notificado al demandado Carlos Arturo Villamil Leyton y se ordenará realizar nuevamente la notificación de Distribuidora Surtidora y Comercializadora de Carnes El Ruby S. A. S., a la dirección reseñada anteriormente.

Finalmente y de otra parte, se negará la concesión del recurso de alzada, ante la prosperidad del recurso de reposición y por ser improcedente frente a la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

1. REVOCAR el inciso 3° del auto de fecha 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

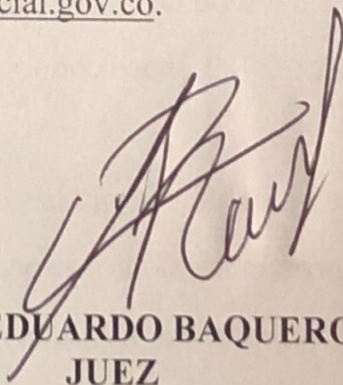
2. Tener por notificado al demandado Carlos Arturo Villamil Leyton de los autos emitidos el 2 y 22 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2019, quien en el término concedido permaneció silente.

3. Ordenar a la parte demandante realizar nuevamente las gestiones de notificación de Distribuidora Surtidora y Comercializadora de Carnes El Ruby S. A. S., al *email* de notificación judicial carneselruby@gmail.com.

4. Negar la concesión del recurso de apelación.

5. Instar a la apoderada de la parte demandante para que, en lo sucesivo, envíe comunicaciones electrónicas únicamente a la dirección j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ